

ARTÍCULO 100

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>
Texto del Artículo 100	
Nota preliminar	1
I. Reseña general.	2
II. Reseña analítica de la práctica	3-17
A. El concepto de la Secretaría como cuerpo de funcionarios internacionales	3-7
B. Las obligaciones de los miembros de la Secretaría	8-9
**1. Obligaciones en cuanto al desempeño del cargo	
**a) Desempeño de funciones en beneficio de las Naciones Unidas	
**b) Responsabilidad del Secretario General en cuanto al desempeño de los cargos de los funcionarios	
**c) La no aceptación de instrucciones de autoridades ajenas a la Organización	
**d) Sigilo en el desempeño de funciones oficiales	
**e) Imparcialidad en el desempeño de funciones oficiales	
2. Obligaciones en materia de conducta personal	8-9
a) Regulación de la conducta en interés de las Naciones Unidas	8
**b) Actividades fuera de la Organización	
**c) Intereses financieros	
**d) Actividades relacionadas con los medios de información pública	
**e) Empleo en provecho propio de informaciones que no se han hecho públicas	
f) La no aceptación de honores, favores u obsequios	9
**g) Actividades políticas	
**h) La cuestión de pretendidas actividades subversivas	
**i) Actividades delictivas	
C. Las obligaciones de los Estados Miembros	10-14
1. Prerrogativas e inmunidades de la Secretaría	10-11
2. La cuestión de que los Gobiernos presenten información al Secretario General sobre los funcionarios: compatibilidad con la obligación que tienen los Estados Miembros de no dar instrucciones al Secretario General	12-14
**3. La cuestión de la investigación por un Estado Miembro sobre los funcionarios de la Secretaría que sean nacionales suyos	
**4. La cuestión de los derechos especiales del país huésped a efectos de determinar el empleo de sus nacionales	
**5. Solicitudes de nombramiento o sustitución de funcionarios	
**6. Denegación de pasaporte a los nacionales pertenecientes al personal de la Secretaría	
D. La cuestión de la relación existente entre la lealtad internacional de un funcionario y su lealtad al Estado del que es nacional.	15-17

Artículo 100

TEXTO DEL ARTÍCULO 100

1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.
2. Cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

NOTA PRELIMINAR

1. El Artículo impone una obligación recíproca de no injerencia tanto a los funcionarios internacionales que constituyen la Secretaría como a los Estados Miembros de los que han sido elegidos los empleados. El objetivo del Artículo es a veces objeto de comentarios en los extensos debates relativos a la distribución geográfica en el contexto del Artículo 101¹. El principio del Artículo 100 está también relacionado con el Artículo 105, en el que se examinan los privilegios e inmunidades².

¹ Véase el presente *Suplemento*, estudio sobre el Artículo 101.

² *Ibid.*, Artículo 105.

I. RESEÑA GENERAL

2. Durante el período que se examina, los órganos de las Naciones Unidas no adoptaron ninguna decisión relativa directamente a la interpretación o aplicación del Artículo 100. Sin embargo, los delegados en la Quinta Comisión hicieron algunas veces referencia al Artículo en sus extensos debates en relación con el tema del programa titulado “Cuestiones relativas al personal”. En uno de esos debates durante el trigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General celebrada en 1980, el representante de Egipto declaró que los elementos esenciales de una administración pública internacional independiente, tal y como se recogían en los Artículos 100 y 101 de la Carta, podían resumirse en los siguientes términos: en primer lugar, el personal no solicitaría ni recibiría instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización; en segundo lugar, y como contrapar-

tida, cada Estado Miembro debería respetar el carácter exclusivamente internacional e imparcial de las funciones de los funcionarios y no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de esas funciones; en tercer lugar los miembros del personal se abstendrían de actuar en forma alguna que fuera incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables ante la Organización; y, en cuarto lugar, al Secretario General debía corresponder la decisión última sobre nombramientos de personal, según los procedimientos aprobados por la Asamblea General. Así pues, tanto a los Estados Miembros como al personal les interesaba que la administración pública internacional fuera en verdad independiente y no se limitase a ser multinacional o intergubernamental³.

³ A G (35), Quinta Comisión, 57a. sesión, Egipto, párr. 66.

II. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRÁCTICA

A. El concepto de la Secretaría como cuerpo de funcionarios internacionales

3. Durante el período que se examina, la Quinta Comisión de la Asamblea General prestó considerable atención a la cuestión de la distribución geográfica de la Secretaría. Esas deliberaciones se celebraron en aplicación de peticiones concretas esbozadas por la Asamblea General para abordar

la necesidad de una política de personal coherente que garantizara una representación mejorada de países hasta ahora no representados o insuficientemente representados, y que mejorara la proporción de las mujeres en la Secretaría en el contexto de la distribución geográfica equitativa⁴. Aunque se pidió que se debería insistir en el reclutamiento y la con-

⁴ A G, resoluciones 33/143, 34/219, 35/210, 37/235 y 38/231.

tratación de nacionales para alcanzar los límites convenientes de sus respectivos países, la Asamblea General reafirmó que no se consideraría ningún puesto de dominio exclusivo de un Estado Miembro o grupo de Estados, y pidió al Secretario General que asegurase “la aplicación fiel de este principio de conformidad con el principio de la distribución geográfica equitativa”⁵.

4. En el trigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General, celebrado en 1979, el Subsecretario General de Servicios de Personal declaró en una sesión de la Quinta Comisión que la Secretaría tenía que trabajar en una atmósfera esencialmente política pero que para mantener el carácter exclusivamente internacional de sus responsabilidades debía atenerse firmemente a un elemento esencial de la Carta: la necesidad de mantener el más alto grado de integridad. Sea cual sea el costo, estaba dispuesto a no apartarse de ese principio fundamental⁶. En lo que respecta a los nombramientos y a las mejoras introducidas en favor de la distribución geográfica, reiteró que cuando el Secretario General adoptaba una decisión con respecto a un nombramiento debía insistir en la capacidad de ejercer su poder discrecional⁷. En una sesión posterior, un Estado Miembro advirtió que, a pesar de los esfuerzos hechos por la Comisión, la cuestión relativa al personal no se había resuelto todavía. En su opinión, era necesario atacar la raíz del problema, que era política más que administrativa⁸.

5. En el trigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, celebrado en 1980, un Estado Miembro alegó que la fórmula que determinaba los límites convenientes de un país basados en su escala de cuotas introducía un conflicto que era ajeno y contrario a la Carta, a saber, que los puestos se pagaban y, por consiguiente, pasaban a ser propiedad nacional. En su opinión, nada podía estar más lejos de la idea original de una administración internacional; la fidelidad dividida del personal contratado a corto plazo, el triste desprecio del Artículo 100 de la Carta y los grupos de trabajo sobre los límites convenientes eran otras tantas consecuencias perjudiciales de ese pecado original⁹.

6. En el trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General, un Estado Miembro señaló que era difícil determinar qué línea de conducta debía seguir la Oficina de Servicios de Personal para actuar de conformidad con el Artículo 100¹⁰. Otro Miembro señaló que la Secretaría de las Naciones Unidas atravesaba una crisis de identidad y de propósito debido a la acelerada politización de su administración. Afirmó que era preciso poner fin sin tergiversaciones a esta situación pidiendo a los Gobiernos que cesasen sus injerencias políticas¹¹.

7. En el trigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General un Estado Miembro reiteró que la eficacia, el dinamismo y la independencia de una Secretaría verdaderamente internacional dependía de la dedicación, la competen-

cia y la integridad de los que trabajaban en ella y, sobre todo, del respeto estricto por parte de los Estados Miembros del párrafo 2 del Artículo 100 de la Carta¹².

B. Las obligaciones de los miembros de la Secretaría

**1. OBLIGACIONES EN CUANTO AL DESEMPEÑO DEL CARGO

**a) *Desempeño de funciones en beneficio de las Naciones Unidas*

**b) *Responsabilidad del Secretario General en cuanto al desempeño de los cargos de los funcionarios*

**c) *La no aceptación de instrucciones de autoridades ajenas a la Organización*

**d) *Sigilo en el desempeño de funciones oficiales*

**e) *Imparcialidad en el desempeño de funciones oficiales*

2. OBLIGACIONES EN MATERIA DE CONDUCTA PERSONAL

a) *Regulación de la conducta en interés de las Naciones Unidas*

8. En 1979 se planteó una cuestión con respecto a la negativa de varios expertos en asistencia operacional a obedecer las instrucciones del Secretario General respecto de su evacuación de un Estado debido a una situación de seguridad. En un dictamen jurídico preparado por la Oficina de Asuntos Jurídicos se llegaba a la conclusión de que “en situaciones de crisis o de inseguridad, el Secretario General tiene plenas facultades discrecionales, ya sea directamente en interés de las Naciones Unidas o en interés del personal, para determinar que todo el personal de las Naciones Unidas, incluidos los expertos en asistencia operacional, deben salir de un Estado o una zona determinados. La negativa de esos expertos a obedecer esas instrucciones es incompatible con su estatuto internacional y constituye una violación de su contrato”¹³.

**b) *Actividades fuera de la Organización*

**c) *Intereses financieros*

**d) *Actividades relacionadas con los medios de información pública*

**e) *Empleo en provecho propio de informaciones que no se han hecho públicas*

⁵ A G, resolución 35/210, secc. 1, párr. 3. Véase también el presente *Suplemento*, párrs. 13 a 30 del estudio sobre el Artículo 101.

⁶ A G (34), Quinta Comisión, 23a. sesión, párr. 3.

⁷ *Ibid.*, párr. 7.

⁸ A G (34), Quinta Comisión, 29a. sesión, Marruecos, párr. 2.

⁹ A G (35), Quinta Comisión, 59a. sesión, India, párr. 20.

¹⁰ A G (36), Quinta Comisión, 52a. sesión, Suriname, párr. 48.

¹¹ A G (36), Quinta Comisión, 54a. sesión, Zaire, párr. 1.

¹² A G (37), Quinta Comisión, 33a. sesión, Mauritania, párr. 1.

¹³ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1979*, pág. 201.

f) *La no aceptación de honores, favores u obsequios*

9. En 1982 se pidió a la Oficina de Asuntos Jurídicos que examinara la cuestión de si los funcionarios de las Naciones Unidas podían aceptar honores, condecoraciones, favores, obsequios o remuneraciones de un Gobierno. El memorando resultante dirigido al Auxiliar Ejecutivo del Secretario General afirmaba que “de todos es conocido que los miembros del personal, por su condición de funcionarios públicos internacionales, prestan sus servicios no en su propio nombre sino de manera anónima. Como consecuencia de ello, cualesquiera honores o condecoraciones se conferirán a la Organización y no a miembros particulares del personal”¹⁴. El Asesor Jurídico señaló en las observaciones sobre la cláusula 1.6 del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas (no aceptación de obsequios, etc.) que el Estatuto no impedía que el funcionario aceptase: a) Reconocimientos académicos; b) Reembolso de gastos de viaje y dietas por actividades autorizadas por otros conceptos; c) Muestras de carácter conmemorativo u honorífico, tales como pergaminos, trofeos y otros artículos de esa índole; o d) Cortesías que formen parte de funciones sociales normales¹⁵.

g) *Actividades políticas*h) *La cuestión de pretendidas actividades subversivas***i) *Actividades delictivas*C. **Las obligaciones de los Estados Miembros**1. PRERROGATIVAS E INMUNIDADES
DE LA SECRETARÍA

10. Durante el período que se examina la Asamblea General aprobó cinco resoluciones relativas a la necesidad de respetar los privilegios e inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas y los organismos especializados¹⁶. En las deliberaciones relativas a privilegios e inmunidades de la Quinta Comisión se incluyó algunas veces una remisión al Artículo 100¹⁷. Los Estados Miembros no siempre estaban de acuerdo en que su comportamiento fuera culpable en la violación de los privilegios e inmunidades. Por ejemplo, un Estado Miembro señaló que al correr de los años los funcionarios internacionales violaban cada vez con mayor frecuencia las normas de conducta que se preveía respetasen, participando en actividades subversivas, prácticas comerciales ilegales, tráfico de divisas, etcétera. Para no empañar el prestigio de las organizaciones internacionales, en la práctica es-

tos problemas se resolvían amigablemente mediante consultas entre las organizaciones y los Gobiernos interesados. Sin embargo, había habido una tendencia a criticar abiertamente a los Gobiernos, acusándolos de no respetar las prerrogativas e inmunidades de los funcionarios internacionales¹⁸.

11. En su resolución 35/212 de 17 de diciembre de 1980, la Asamblea General se remitió concretamente al Artículo 100 de la Carta, en apoyo del llamamiento que había hecho a todos los Estados Miembros para que respetasen las prerrogativas e inmunidades otorgadas a los funcionarios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados. En su resolución 36/232 de 18 de diciembre de 1981, la Asamblea exhortó a todo Estado Miembro que hubiera:

“detenido o encarcelado a un funcionario de las Naciones Unidas o de un organismo especializado, o de una organización afin, a que, de conformidad con los derechos establecidos en las convenciones multilaterales y los acuerdos bilaterales pertinentes, permita que el Secretario General, o el jefe ejecutivo de la organización correspondiente, visite al funcionario y se entreviste con él, a fin de informarse de los motivos de la detención o prisión, con inclusión de los hechos principales y de las acusaciones oficiales, para asistirlo en la obtención de asesoramiento letrado y a que reconozca la inmunidad funcional que en relación con el funcionario invoque el Secretario General o el jefe ejecutivo correspondiente, de conformidad con el derecho internacional y con arreglo a las disposiciones de los acuerdos bilaterales aplicables concertados entre el país huésped y las Naciones Unidas y el organismo especializado o la organización afin correspondiente”.

En su resolución 37/236 A, de 21 de diciembre de 1982, la Asamblea tomó nota con preocupación de que se había informado de la existencia de “un notable deterioro en cuanto a la observancia de los principios relativos a las prerrogativas e inmunidades”.

2. LA CUESTIÓN DE QUE LOS GOBIERNOS PRESENTEN INFORMACIÓN AL SECRETARIO GENERAL SOBRE LOS FUNCIONARIOS: COMPATIBILIDAD CON LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS ESTADOS MIEMBROS DE NO DAR INSTRUCCIONES AL SECRETARIO GENERAL

12. El Fallo No. 237 del Tribunal Administrativo se refería a un solicitante que pedía el reembolso del impuesto sobre el abono parcial de unas prestaciones por jubilación¹⁹. El solicitante, súbdito estadounidense, dejó de prestar servicios en la Secretaría el 30 de junio de 1978 y optó por el pago de su pensión en forma de una suma global de un tercio. La práctica había sido reembolsar a los jubilados los impuestos nacionales del pago de un tercio con cargo al Fondo de Nivelación de Impuestos. Una circular de información de 1974 y 1977 describía los reembolsos previstos de los impuestos sobre las prestaciones de jubilación abonadas.

13. El 13 de junio de 1978, la Misión de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas impugnó la adecuación de los reembolsos de los impuestos de los pagos en concepto de

¹⁴ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1982*, pág. 219.

¹⁵ *Ibid.*, págs. 219 y 220; véase también *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1984*, pág. 179, para un examen relativo a la no aceptación de un obsequio de un Estado Miembro al Secretario General.

¹⁶ A G, resoluciones 35/212, 36/232, 37/236, 38/230 y 39/244.

¹⁷ Véase A G (36), Quinta Comisión, 5a. sesión, Zaire, párr. 1; 72a. sesión, Bahamas, párr. 29; Ghana, párr. 34, A G (37), Quinta Comisión, 30a. sesión, Egipto, párr. 65; 33a. sesión, Mauritania, párr. 1; A G (38), Quinta Comisión, 53a. sesión, Hungría, párr. 11; A G (39), Quinta Comisión, 23a. sesión, Venezuela, párr. 57.

¹⁸ A G (36), Quinta Comisión, 52a. sesión, Etiopía, párr. 58.

¹⁹ *Powell contra el Secretario General de las Naciones Unidas*, Fallo No. 237 (13 de febrero de 1979).

pensiones de una suma global de un tercio. El Asesor Jurídico confirmó al Secretario General su acuerdo de que no existía ninguna base jurídica para reembolsar los impuestos nacionales sobre los pagos de pensiones en forma de una suma global y que esa práctica se debería suspender de inmediato. Un boletín de información posterior, de 16 de julio de 1978, explicaba que la práctica de un tercio se tenía que suspender. Se alegaba que la aceptación del boletín provocaba una repercusión financiera negativa en el solicitante.

14. El solicitante impugnó la adecuación, de conformidad con el Artículo 100, de que el Secretario General hubiera aceptado instrucciones de un Gobierno ajeno a la Organización. El Tribunal decidió que sólo tenía que examinar la legalidad del reembolso con arreglo a la circular de información de 16 de diciembre de 1974, y no cuál podía haber sido el efecto de las protestas del Gobierno de los Estados Unidos con respecto a la decisión adoptada por el Secretario General.

**3. LA CUESTIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR UN ESTADO MIEMBRO SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA QUE SEAN NACIONALES SUYOS

**4. LA CUESTIÓN DE LOS DERECHOS ESPECIALES DEL PAÍS HUÉSPED A EFECTOS DE DETERMINAR EL EMPLEO DE SUS NACIONALES

**5. SOLICITUDES DE NOMBRAMIENTO O SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS

**6. DENEGACIÓN DE PASAPORTE A LOS NACIONALES PERTENECIENTES AL PERSONAL DE LA SECRETARÍA

D. La cuestión de la relación existente entre la lealtad internacional de un funcionario y su lealtad al Estado del que es nacional

15. El Fallo No. 333 del Tribunal Administrativo guardaba relación con la decisión adoptada por el Secretario General

de no renovar el contrato de empleo del demandante²⁰. El demandante, súbdito de la URSS, había estado inicialmente empleado sobre la base de contrato de duración determinada, en calidad de adscrito por el Gobierno de la URSS. La primera renovación del nombramiento no mencionaba la adscripción. Sin embargo, la tercera prórroga del contrato señalaba: "por adscripción del Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas". La carta de nombramiento fue firmada en nombre del Secretario General y por el demandante los días 8 y 9 de diciembre de 1982, respectivamente. El 9 de febrero de 1983 el demandante solicitó el asilo en los Estados Unidos y el 10 de febrero de 1983 dimitió de todos sus puestos con el Gobierno de la URSS e informó a ese Gobierno de su demanda de asilo. El 28 de febrero de 1983 el demandado concedió al demandante una licencia especial con sueldo completo. El contrato a plazo fijo del demandante no fue renovado a su expiración el 26 de diciembre de 1983.

16. El demandante alegó que negarle su derecho a una consideración razonable para un nombramiento de carrera por cualquier motivo no relacionado con el mérito —eficiencia, competencia, integridad— sería una violación del Artículo 100 de la Carta.

17. Si bien el Tribunal convino en que las cuestiones jurídicas planteadas estaban interrelacionadas con consideraciones políticas, sostuvo que sólo podría abordar las cuestiones jurídicas. El Tribunal mantuvo además que "no ha habido alegación alguna, ni mucho menos se han ofrecido pruebas, de que el demandado solicitase instrucciones a ningún Estado Miembro, o de que permitiese en ningún modo que los deseos de un Estado Miembro primasen sobre los intereses de las Naciones Unidas, con lo que habría incumplido los deberes que se le señalan en el párrafo 1 del Artículo 100 de la Carta", y llegó a la conclusión de que "si su nombramiento de plazo fijo no se hubiera basado en la adscripción hubiera podido, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal y bajo ciertas circunstancias, haber tenido algún tipo de expectativa de una prórroga, pero una situación así nunca se produjo".

²⁰ *Yakimetz contra el Secretario General de las Naciones Unidas*, Fallo No. 333 (8 de junio de 1984).

